



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia

Referencia: 2016-00040-00

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: RAMIRO ELADIO ACHICANOY ERAZO

Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar. Accede a pretensiones de carácter individual. Está a lo resuelto en otros frente a las pretensiones colectivas.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor RAMIRO ELADIO ACHICANOY ERAZO, a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, BLANCA ESPERANZA MENSES ERAZO, y sus hijos DERIEN SNEIDER y MILDRED NAYARLI ACHICANOY MENESES, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "EL CUCHARO", ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 1.4074 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0161-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) y p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Con base en la información recogida por el Área Social de la UAEGRTD, retomó el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y en el municipio de Pasto, así como el alcance del fenómeno del desplazamiento forzado en el municipio de Tangua, en donde precisa, desde el año 2000 se registró la aparición de personas armadas que se identificaron como integrantes de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes desplegaron diferentes actividades delictivas como *“secuestro de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa según las versiones de la comunidad”* (fl.3).

(ii) Agregó que para el año 2002 se presentaron desplazamientos masivos motivados por amenazas de integrantes de grupos armados al margen de la ley, quienes generaron temor y se enfrentaron con la fuerza pública en esa localidad.

(iii) Refirió asimismo que en el mes de abril del año 2002, en la época de semana santa comprendida entre los días 7 a 12 de abril, *“iniciaron los combates entre la guerrilla y ejército en el corregimiento de Cruz de Amarillo y luego en la represa del río bobo, donde fueron asesinados varios integrantes de las FARC. Los pobladores afirman que los enfrentamientos se registraban en La Cruz, La Victoria, Río Bobo, Santander, Las Palmas, con mayor afectación las veredas Las Palmas, Santa Rosalía, Las Piedras y Santander siendo la vereda Las Palmas el último lugar de destino del grupo guerrillero de las FARC en el municipio de Tangua, luego de la arremetida del ejército contra este grupo al margen de la Ley en el corregimiento de Santa Bárbara”* (fl 4).

(iv) Indicó igualmente que el retorno de las personas víctimas de desplazamiento se produjo de manera individual, en diferentes periodos de tiempo y sin el apoyo del estado, de ahí que la mayoría no incluidos en el Registro Único de Víctimas.

(v) Citando lo narrado por el solicitante, refirió que el día 5 de abril (sin más datos), con la ayuda del ejército, el solicitante junto a su grupo familiar se vio obligado a salir forzosamente de su residencia debido a los enfrentamientos que



se presentaron entre el Ejército y la guerrilla; que en esa oportunidad se dirigieron a la vereda de Cruz de Amarillo, corregimiento de Catambuco, en donde permanecieron durante 7 años arrendando en la vivienda de la señora Rosa Muñoz y luego se trasladaron hacia la vereda de Guadalupe del mismo corregimiento.

(vi) Añadió que si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, para el caso, la consulta realizada en la base de datos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, indica desde el pasado 1° de febrero del año 2013, el solicitante hace parte de ese registro.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación por compra formalizada a través de la escritura pública N° 2433 de 17 de noviembre de 1989, registrada a folio de matrícula N° 240-82965 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- Conforme al reparto efectuado el 24 de septiembre de 2014, el conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (fl. 99).

2.2. Admisión.- En providencia de 6 de octubre de 2014, el Despacho admitió la solicitud de restitución de tierras (fls. 100-102). En dicha providencia se dispuso la vinculación de CORPONARIÑO, EMPOPASTO y BANCO AGRARIO S.A.

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 18 y el 19 de octubre de 2014 (fl. 170), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho el 12 de enero de 2016, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402,



modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 215 tomo II).

En decisión de 19 de mayo de 2016 se avocó el conocimiento del asunto, se tuvo por contestada la demanda frente a los vinculados EMPOPASTO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fl. 218).

Con providencia de 29 de noviembre de 2016 el Juzgado determinó que CORPONARIÑO no tenía interés alguno en hacer pronunciamiento frente a las excepciones previas planteadas dentro del trámite, también reconoció la sustitución de poder requerida por la UAEGRTD (fl. 255).

2.5. Pruebas.- Mediante auto del 12 de julio de 2017 se dio apertura al periodo probatorio, decretando los medios de conocimiento que se consideraron pertinentes (fl. 265).

2.6. Intervenciones.- Notificado de la admisión de la solicitud, el señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras emitió concepto en el que recapituló los antecedentes de la demanda, hechos, pretensiones individuales, colectivas y especiales, se refirió sobre el proceso de restitución, competencia, procedimiento y referentes jurídicos acerca de la justicia transicional y la ley de víctimas, al tiempo señaló que se deben acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, resaltando que sobre el predio colinda con una ronda hídrica y deben aplicarse las normas relativas a este temática. Finalmente solicitó que una vez proferido el fallo, se haga una audiencia de seguimiento para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en la etapa de posfallo.

EMPOPASTO S.A., a través de apoderado judicial, indicó que el origen de la servidumbre de tránsito que vincula a la entidad que representa con el predio objeto de restitución se estableció en virtud del proyecto "*Aprovechamiento de la Quebrada las Piedras para el Acueducto de Pasto*", ubicado en el municipio de Catambuco, constituido con el lleno de los requisitos legales como se puede constatar de la revisión de la escritura pública 1170 de 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.



Agregó que en múltiple jurisprudencia se ha establecido el derecho al agua potable como fundamental y que al momento de la servidumbre no existía ninguna limitación o gravamen para la constitución de la misma.

Y en ese orden, por considerar que no existe vulneración a los derechos del accionante, solicitó se respete el negocio jurídico que dio origen a la constitución de la servidumbre de acueducto que ostenta.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su mandataria judicial, expresó dentro del término otorgado por el Despacho que no le consta ninguno de los hechos relatados en la solicitud de restitución, sin embargo, dio cuenta de la obligación crediticia adquirida por el solicitante con la entidad que representa, por el valor de \$ 6.607.436 mil pesos, cuenta con 618 días de retraso, que se encuentra suspendida y respaldada por el inmueble ubicado en el municipio de Tangua (N), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-82965.

Frente a las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución que afectan a la entidad bancaria expresó que se oponía al requerimiento dirigido a la cancelación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del gravamen hipotecario constituido en su favor sobre el bien objeto de trámite. Así mismo señaló que no es posible la priorización y entrega de subsidios en favor del solicitante toda vez que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sólo es el ejecutor de obras de vivienda y que esta clase de beneficios tiene el carácter condicionado y su entrega se hace de manera colectiva más no individual.

Bajo tales consideraciones propuso como excepciones de mérito; (i) Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado; (ii) no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca; (iii) imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial y; (iv) buena fe exenta de culpa (fls. 178-181 tomo 1).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los presupuestos de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, a la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, a que no se formuló ninguna oposición y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) éste acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es el propietario del inmueble comprometido en el



Agregó que en múltiple jurisprudencia se ha establecido el derecho al agua potable como fundamental y que al momento de la servidumbre no existía ninguna limitación o gravamen para la constitución de la misma.

Y en ese orden, por considerar que no existe vulneración a los derechos del accionante, solicitó se respete el negocio jurídico que dio origen a la constitución de la servidumbre de acueducto que ostenta.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su mandataria judicial, expresó dentro del término otorgado por el Despacho que no le consta ninguno de los hechos relatados en la solicitud de restitución, sin embargo, dio cuenta de la obligación crediticia adquirida por el solicitante con la entidad que representa, por el valor de \$ 6.607.436 mil pesos, cuenta con 618 días de retraso, que se encuentra suspendida y respaldada por el inmueble ubicado en el municipio de Tangua (N), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-82965.

Frente a las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución que afectan a la entidad bancaria expresó que se oponía al requerimiento dirigido a la cancelación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del gravamen hipotecario constituido en su favor sobre el bien objeto de trámite. Así mismo señaló que no es posible la priorización y entrega de subsidios en favor del solicitante toda vez que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sólo es el ejecutor de obras de vivienda y que esta clase de beneficios tiene el carácter condicionado y su entrega se hace de manera colectiva más no individual.

Bajo tales consideraciones propuso como excepciones de mérito; (i) Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado; (ii) no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca; (iii) imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial y; (iv) buena fe exenta de culpa (fls. 178-181 tomo 1).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los presupuestos de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, a la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, a que no se formuló ninguna oposición y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) éste acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es el propietario del inmueble comprometido en el



proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Tangua (N) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fl. 72), emerge que sobre el inmueble comprometido recaen dos gravámenes, uno hipotecario a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y una servidumbre de agua activa a favor de EMPOPASTO S.A., se dispuso su vinculación al proceso. De igual forma se hizo el llamado a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie acudiera al proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*" (sentencia C-052/12).



un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *"(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible*

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)
(negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta



años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- De igual manera, la existencia del conflicto armado en este Departamento puede considerarse como un hecho notorio por las razones expuestas en precedencia.

Sin embargo, la parte actora, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de la UAEGRTD, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵ y, en particular, el denominado INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA, se determina que la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación (fl. 40).

Con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



La presencia del Frente 2 y 48 de las FARC en el departamento se dio en el área rural del municipio de Pasto, Laguna de la Choca y en la región de macizo colombiano hasta Ipiales.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tangua.- En relación a esta situación, el Informe referido en precedencia, fruto de la recolección de información institucional y comunitaria a través de la técnica de cartografía social, indica que este municipio está conformado por once corregimientos y treinta y cinco veredas; que cuenta con población de familias campesinas quienes antes del conflicto armado en la región, se dedicaban de manera auto sostenible a las labores agrícolas, como el cultivo de papa y hortalizas, crianza de cuyes y pollos, ganadería, extracción de madera para carbón y leña y tenencia de tierras que se traspasaba de generación en generación.

Según el documento, desde el año 2000 hicieron presencia en el municipio de Tangua grupos pertenecientes a la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 y el frente 32 de las FARC, comandados por alias “*Matallana*” y “*Farín*”, toda vez que las condiciones de la zona que se constituían en un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con corregimiento de El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo.

Gracias a la “*información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la técnica de Cartografía Social, se realizó un Grupo Focal donde participaron los líderes comunitarios y comunidad de la vereda Las Palmas*” (fl.41), se pudo contextualizar social e históricamente los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y el abandono forzado de sus inmuebles, ocurrido en el mes de abril de 2002, en razón a las amenazas que recibieron sus habitantes por parte de miembros de los grupos armados ilegales y a los combates que se presentaron con la Fuerza Pública.

El instrumento reseña como los pobladores de la vereda Las Palmas fueron testigos de actos de secuestro y posterior muerte de personas retenidas forzosamente por los miembros de las FARC, así como “*la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa, según las versiones de la comunidad*” (fl. 41).



Y se precisa que en el mes de abril del año 2002, en la época de semana santa, se presentaron combates entre guerrilla y el ejército en el corregimiento de Cruz de Amarillo y en la representa del rio bobo, donde fueron asesinados varios integrantes de las FARC.

En ese contexto se revela además que el 10 de abril de 2002 hubo una arremetida del Ejército contra las FARC que los llevó hacia la vereda Las Palmas y provocó a su vez que los pobladores de ese lugar se desplazaron por temor, puesto que según la información dada por el Ejército Nacional, las operaciones contra los grupos armados ilegales se iban a incrementar.

Sobre el punto advierte el informe *“este accionar delictivo de este grupo armado originó desplazamientos masivos, familiares que además de todas las repercusiones sociales, culturales, económicas y afectivas, provocó el abandono de los predio de los pobladores. Las familias se dirigieron al casco urbano del municipio de Pasto, se ubicaron en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, en algunos casos por temor a represarías del grupo armado y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas (...)”* (fl.43).

Finalmente se expone que en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, los desplazados retornaron a los predios que ocupaban. Según los relatos de la comunidad, el retorno a los predios estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el sector por los hechos presentados en el año 2002, sin embargo, las difíciles condiciones económicas y sociales motivaron el retorno de los habitantes (fl. 43).

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama.- En relación con la condición de víctima del solicitante, se allegaron como medios de convicción: (i) la consulta en el sistema de información VIVANTO (fls. 29-30 tomo I); (ii) el Formato de Análisis de Situación Individual (fls. 36-38 tomo I) y: (iii) la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa (fls. 50-53 tomo I).

De estas pruebas emerge, como se pasa a explicar, que en el mes de abril del año 2002, el señor RAMIRO ELADIO ACHICANOY ERAZO salió desplazado de la vereda Santa Rosalía del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua hacia la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco del



municipio de Pasto, por lo que se vio compelido a abandonar el predio que ahora se reclama.

En efecto, la constancia de la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO, permiten evidenciar que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 1ro de febrero de 2013, por el hecho victimizante de desplazamiento acaecido el 9 de abril de 2002 (fls. 29-30).

La anterior situación fue corroborada por la Profesional Contratista de UAEGRTD, quien en el Formato de Análisis de Situación Individual reseñó la inclusión del solicitante en el RUV por los hechos a los que se hace referencia en esta providencia, al tiempo que profundizó las condiciones de vida de la familia en el municipio de Tangua, cuando vivenciaron la presencia del integrantes de las FARC (fls. 36-38).

En el mismo sentido, la ampliación de la declaración rendida por el actor en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, refiere que fue víctima del desplazamiento forzado por los combates que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla. Sobre la situación el solicitante narró que salió desplazado en el mes de abril (sin más datos), debido a los fuertes tiroteos que escuchaba desde su predio, que provenían de los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, que fue la fuerza pública le orientó que debía salir del predio que ahora reclama para evitar una agresión contra su vida, la de su esposa y sus hijos, uno de ellos recién nacido, que se movilizaron hacia la vereda Cruz de Amarillo corregimiento de Catambuco y luego hacia la vereda Guadalupe en esa misma localidad, en donde residieron algunos años hasta que retornaron a una vivienda cerca del lugar que originó el desplazamiento.

En este punto, se resalta que si bien obran en el expediente declaraciones de testigos que pretenden corroborar los hechos descritos en precedencia, las mismas no dan cuenta de los hechos de violencia del señor ACHICANOY ERAZO sino de otro solicitante, sin embargo, para este Despacho, tanto la aplicación del principio de buena fe y las pruebas sumarias a las que se ha hecho referencia en párrafos previos, que encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, en el Informe de Contexto de Violencia del municipio de Tangua elaborado por la UAEGRTD, confirman que el solicitante fue víctima y despojado del predio El Cucharero ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo de Tangua (N).



Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el accionante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, en tanto que se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya formalización ahora se reclama.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.- De acuerdo con la constancia de inscripción del predio, el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial que se aportaron con la solicitud de restitución de tierras por parte de la UAEGRTD, se tiene que el bien reclamado está ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tagua, departamento de Nariño, tiene un área de 1.4074 ha y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82965 y el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0161-000.

En la solicitud se expuso que el solicitante adquirió el predio cuya formalización se reclama por compra efectuada el 17 de noviembre de 1989, mediante escritura pública No. 2433 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, lo cual se encuentra corroborado con la copia de dicho instrumento público que se allegó con la solicitud (fls.47-48) y con el certificado de tradición y libertad No. 240-31634 en el que aparece debidamente registrada (fls.210-212), lo que permite inferir, por una parte, que el bien de naturaleza privada y, por otra, que sobre el mismo el solicitante tanto para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono como en la actualidad tiene una relación jurídica de propietario.

De manera que también se encuentra cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

6.3. Conclusión.- Comoquiera que están acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el Análisis Situacional Individual elaborado por la UAEGRTD (fls.36-38).



Además, respecto a la identidad del bien solicitado en restitución, como efectuada una comparación entre la información suministrada por la UAEGRTD con la que aparece en los documentos que acreditan la titularidad del inmueble, el Juzgado encuentra que existe una diferencia en cuanto a extensión del inmueble, toda vez que en la solicitud y en el informe Técnico Predial se hace referencia a un área de 1.4074 ha respectivamente (fls. 7, 85 reverso), mientras que en el documento de compraventa se registra 14.136 mt² (fl.47) y en la constancia de consulta de información catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se refiere un área de terreno de 1.6600 ha (fl. 68), se pondrá en conocimiento esta situación a las entidades competentes para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Informe Técnico Predial se puso de presente que la UAEGRTD efectuó un proceso de georreferenciación de campo debido a las diferencias entre las fuentes de información oficial catastral y registral (fl.84), es decir, se ha explicado sumariamente que previa presentación de la solicitud había una discrepancia entre las áreas que ameritó un nuevo proceso de medición que ha sido actualizado a través del proceso antes referido.

Sin embargo, no se concederá la pretensión décima primera, invocada con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la norma en mención está dirigida a las entidades de segundo piso, esto es, aquellas que por su naturaleza otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos. Esto implica que como para obtener un crédito con recursos de una de una de estas entidades, el cliente debe acudir a una entidad financiera, debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, la cual hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento, de manera que no es dable ordenar a las entidades de segundo piso *“ofrecer y garantizar (...) mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución”*, directamente en favor del solicitante o su núcleo familiar.



No obstante, a través del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se adoptarán medidas a las que hay lugar frente a la obligación crediticia adquirida por el solicitante con el Banco Agrario de Colombia que se encuentra en mora.

También se negarán las *"solicitudes especiales"* contenidas en la demanda de restitución (fls.24-25) teniendo en cuenta que: (i) la petición a la que hace alusión el numeral primero se asimila a la orden contemplada en esta decisión relativa a la prohibición de enajenación por el término de dos años, que está fundamentada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en todo caso, si el solicitante requiere la ampliación de este término, puede elevar en el futuro la solicitud ante la autoridad pública competente; (ii) no se advierte la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto administrativo y; (iii) en estricto sentido los demás requerimientos (tercero y cuarto) no son pretensiones sino peticiones relacionadas con el trámite de instancia.

El Juzgado no ordenará la cancelación de la servidumbre que grava el predio reclamado y, por contera no se efectuará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por EMPOPASTO S.A. E.S.P., comoquiera que de una parte, se encuentra que la referida servidumbre fue voluntariamente constituida por el solicitante mediante escritura pública No. 1770 de 06 de abril de 2006, en su condición de propietario del predio sirviente, en favor de EMPOPASTO S.A.E.S.P., con el propósito de que lograra la ejecución del proyecto denominado *"Aprovechamiento de la Quebrada las Piedras para el Acueducto de Pasto"* y de otra, si bien la medida fue establecida con posterioridad al abandono forzado del inmueble, no hay elementos mínimos de prueba que indiquen que el negocio jurídico guarda relación con el conflicto armado interno.

De igual forma, no se dispondrá el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el predio el CUCHARO derivado del negocio jurídico efectuado por el solicitante con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, toda vez que la información contenida en la anotación N°6 del folio de matrícula N° 240-82965 demuestra que éste fue constituido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos de abandono (fl. 72 reverso) y, por ende, no es dable establecer que dicho negocio guarde relación con el conflicto armado interno.

Por último, dado que en sentencias de 31 de julio de 2013 y 4 de agosto de 2015 proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en los procesos 2013-00035 y 2014-00070, ese Despacho



se pronunció frente a las medidas colectivas solicitadas en este trámite, se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario⁶.

6.4. Otras consideraciones. Afectaciones ambientes y restricciones al uso del predio. Según determinó el Concepto Técnico allegado por CORPONARIÑO en la etapa probatoria de este trámite, que se destaca, no fue objeto de pronunciamiento dentro del término de traslado concedido con auto de 23 de octubre de 2017 (fl.274), se estableció que la presencia de ronda hídrica en los siguientes términos *“el predio contempla área de ronda hídrica por sus dos lados, sin embargo cuenta con cobertura vegetal la cual permite la conservación y protección del recurso, tiene su aislamiento y zona boscosa, además de linderos con aliso permitiendo la conservación del suelo y mejoramiento de pastos naturales”* (fl.270 reverso).

Sobre el tema debe tenerse en cuenta que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que **“[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”**. Y en su artículo 118 precisa que *“los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares”*.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *“De las aguas no marítimas”* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

⁶ En la sentencia proferida el 31 de julio de 2013 en el proceso 2013-00035, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se pronunció frente a las pretensiones colectivas a) y c) solicitadas en este trámite y, en la sentencia de 4 de agosto de 2015 proferida dentro del proceso N° 2014-00070, el mismo despacho se refirió frente a las pretensiones colectivas b), d), e), f), g), h), i).



En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – que debe ser determinada por CORPONARIÑO - es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016⁷, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

⁷ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Para el caso, según la información contenida en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.240-82965 y No.240-82459, éste último aportado por la abogada del solicitante antes de proferir esta decisión, se colige la existencia de un derecho adquirido del solicitante sobre la franja de terreno de la ronda hídrica de su predio, comoquiera que el antecedente registral de dominio más antiguo del inmueble es anterior a la entrada en vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974 (18 de diciembre de ese año), toda vez que data del 19 de febrero de 1958, cuando se registró la Escritura Pública No. 277, en la que la señora EMELINA ERASO DE ACHICANOY adquirió el predio de mayor extensión, contenida en el folio 420, partida 412 de libro 1 tomo III de la Notaría Segunda de Pasto (fl. 280-282 tomo II).

Así las cosas, esta situación se erige como una restricción al uso sobre en el área forestal protectora que equivale a no menos de 30 metros lineales al río, tal como lo definió COPORNARIÑO, que deberá ser respetada por su propietario y controlada por esa autoridad ambiental y la entidad territorial municipal, por lo que se exhortará al cumplimiento de los deberes que les competen, pues ello se acompasa las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano.



Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁸, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁹, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**” (Negrilla fuera de texto original).*

⁸ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.

⁹ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad”¹⁰ (Sentencia T-760 de 2007).

Para el Juzgado las restricciones referidas pueden armonizarse con el uso de suelo que aparece en el EOT del municipio de Tangua, solamente en la medida en que dichas actividades se efectúen con estricto apego a lo determinado por CORPONARIÑO, sin que puedan ignorarse, so pretexto de amparar la confianza legítima del solicitante, pues ello implicaría desconocer la función social y ecológica de la propiedad, dejando se hacer primar el interés general a un ambiente sano, para defender de carácter particular que tiene el solicitante a la explotación de la tierra.

En consecuencia, se exhortará tanto al solicitante como a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a cumplir con las obligaciones que les imponen la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución**” (sentencia T-760 de 2007).

¹⁰ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor RAMIRO ELADIO ACHICANOY ERAZO, identificado con la C.C. No. 12.982.713 y el de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge BLANCA ESPERANZA MENESES ERAZO, identificada con la cédula N° 59.820.966 y sus hijos DERIEN SNEIDER ACHICANOY MENESES, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.004.235.737 y MILDRED NAYARLI ACHICANO MENESES, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.004.232.114, respecto del inmueble denominado "EL CUCHARO", ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0161-000.

El predio en mención fue adquirido por el solicitante RAMIRO ELADIO ACHICANOY ERAZO, mediante Escritura Pública No. 2433 de 17 de noviembre de 1989, instrumento que hizo constar que el inmueble tiene una extensión de 14.136 mt².

A su vez, la constancia de consulta de información catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se refiere un área de terreno de 1.6600 ha.

No obstante, de acuerdo a la solicitud y el informe Técnico Predial, el predio en realidad cuenta con un área equivalente a 1.4074 ha (fl. 85 reverso) y sus coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS.-



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
79	1° 2' 58,079" N	77° 18' 17,076" W	607812,583	974708,428
81	1° 2' 58,851" N	77° 18' 19,705" W	607836,287	974627,150
81	1° 2' 59,878" N	77° 18' 19,199" W	607867,827	974642,797
82	1° 2' 59,966" N	77° 18' 19,477" W	607870,530	974634,181
83	1° 2' 59,580" N	77° 18' 22,064" W	607858,674	974554,214
85	1° 3' 0,442" N	77° 18' 24,782" W	607885,176	974470,186
87	1° 3' 1,205" N	77° 18' 27,189" W	607908,618	974395,770
89	1° 3' 1,747" N	77° 18' 28,921" W	607925,245	974342,214
91	1° 3' 2,158" N	77° 18' 31,147" W	607937,898	974273,383
80	1° 2' 58,637" N	77° 18' 16,964" W	607829,711	974711,890
82	1° 2' 59,104" N	77° 18' 16,748" W	607844,047	974718,574
84	1° 3' 0,404" N	77° 18' 20,938" W	607883,992	974589,008
86	1° 3' 1,002" N	77° 18' 22,997" W	607902,353	974525,353
88	1° 3' 2,077" N	77° 18' 26,474" W	607935,386	974417,874
90	1° 3' 2,642" N	77° 18' 28,462" W	607952,762	974356,397
92	1° 3' 2,742" N	77° 18' 29,562" W	607955,819	974322,396
94	1° 3' 2,652" N	77° 18' 29,879" W	607953,072	974312,590
96	1° 3' 2,659" N	77° 18' 30,128" W	607953,270	974304,906

LINDEROS.-

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 92 en línea recta que pasa por los puntos 90,88,86,84,82,81, en dirección suroriente hasta llegar al punto 82 con predio de nombre de Stella Achicanoy, en una distancia de 412,30 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 82 en línea recta que pasa por los puntos 80 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 79 con predio de Stella Achicanoy, en una distancia de 33,29 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 79 en línea recta que pasa por los puntos 81,83,85,87,89 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 91 con predio de Pablo Achicanoy en una distancia de 453,15 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 91 en línea quebrada que pasa por los puntos 96,94 en dirección nororiente hasta llegar al punto 92 con el Río Peños Blancas, en una distancia de 52,94 mts.

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82965 (anotaciones 9 y 10).



b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82965

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial, según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial (fls. 84-88).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N) en cumplimiento de lo ordenado en precedencia, proceda a **EFFECTUAR** la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe del avance de gestión dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial (fls. 84-88).

QUINTO.- EXHORTAR al solicitante RAMIRO ELADIO ACHICANOY ERAZO respetar la franja de protección de las rondas hídricas del predio cuya restitución le ha sido ordenada, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las



recomendaciones que le sean dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SEXTO.- CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias al solicitante para adecuado uso del suelo del predio denominado "EL CUCHARO", ubicado en la vereda Santa Rosalía, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-82965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0161-000, para efectos de respetar las fajas de ronda hídrica y así evitar el deterioro de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SÉPTMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:

a.) **ESTUDIAR** la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto, que resulte compatible con las restricciones en el uso del suelo que ha establecido CORPONARIÑO, excluyendo el área que corresponde a la franja de ronda hídrica. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de los mismos, en el evento contrario, las entidades deberán estudiar la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Para constatar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta decisión.

OCTAVO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir el listado de personas proveniente de la UAEGRTD en el que se incluya al solicitante, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL–DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que incluyan al accionante RAMIRO ELADIO ACHICANOY ERAZO (C.C. 12.982.713) y su familia víctima de desplazamiento forzado integrada por su cónyuge BLANCA ESPERANZA MENESES ERAZO (C.C. 59.820.966) y sus hijos DERIEN SNEIDER ACHICANOY MENESES (C.C. 1.004.235.737) y MILDRED NAYARLI ACHICANO (C.C.1.004.232.114), en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención, deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de inclusión del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.



b) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

c) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (N), deberá aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, y de ser procedente, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, a partir de la inscripción de esta sentencia en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGTRD deberá asesorar y brindar acompañamiento para que el solicitante y su núcleo puedan acceder a dichos programas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO.- ORDENAR al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD, de conformidad con el Art. 121 de la ley 1448 de 2011, estudiar la situación del solicitante y, de ser procedente, realizar todas las gestiones ante las entidades financieras y de servicios públicos, tendientes a lograr el alivio o condonación total o parcial de pasivos que estén asociados con el predio objeto de la presente providencia, adquiridos durante la época del despojo, particularmente, el relacionado con la obligación contraída con el Banco Agrario de Colombia identificada con el N° 725048010315320.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO PRIMERO.- NEGAR la pretensión tercera literal b), la pretensión décima primera y las “*solicitudes especiales*” contenidas en la demanda de restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO.- ESTAR a lo resuelto en las sentencias de 31 de julio de 2013 y 4 de agosto de 2015 proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en los procesos 2013-00035 y 2014-00070, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/TGM